

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1008/2017**

Nombre del sujeto obligado

**HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

09 agosto de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*La parte recurrente no especifica  
agravio.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado remite informe  
de respuesta confirmando la  
respuesta otorgada.*



**RESOLUCIÓN**

*Se MODIFICA la respuesta  
otorgada a la solicitud y se  
REQUIERE al sujeto obligado.*

*Se apercibe.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1008/2017.

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL  
CIVIL DE GUADALAJARA.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1008/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema Infomex Jalisco con folio número 03281917, solicitando la siguiente información:

*"En mi carácter de concubino y padre de los hijos de la finada solicito copia certificada de su expediente clínico. Ella estuvo internada en el mes de junio del presente año."*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 07 siete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico, la Oficialía de Partes de este Instituto, lo tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 06764, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



*"... en contra de La resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara..."*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1008/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto** en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/870/2017, el día 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

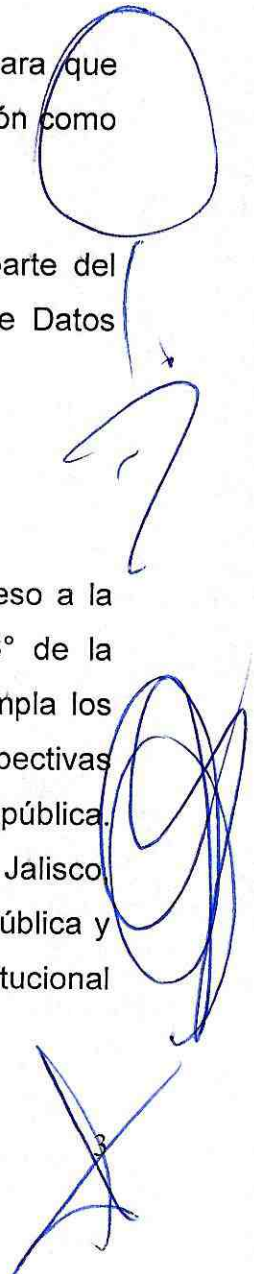
**6. Recepción de Informe, Fenece Término.** A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado, presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto, quien le asignó el número de folio 6988, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional





autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03281917	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/agosto/2017
Concluye término para interposición:	28/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/agosto/2017
Días inhábiles	

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de actuaciones se advierte que se duele por la condicionar el acceso a la información a situaciones contrarias a la Ley; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** Del estudio y análisis de las actuaciones que integran el presente expediente, se concluyen los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, sin señalar agravio específico.

Se solicitó al sujeto obligado remitiera informe de contestación al presente recurso, el cual fue presentado el día 18 dieciocho de agosto del presente año, mediante el oficio HCG/CGMRT/UT/201708-2388, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, argumentando que se le puso a disposición del solicitante la totalidad de la información solicitada, previa acreditación del parentesco con el titular de la información y se le informó que en el caso de no comprobar parentesco, se le entregaría la información en versión pública. Así mismo, hizo del conocimiento a este Instituto de la llamada que sostuvo aparentemente con el recurrente, mediante la cual le comunico su inconformidad por el documento solicitado para comprobar el concubinato que sostenía con la titular de la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente no señaló agravio específico y una vez analizadas cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y descartando las fracciones de procedencia no aplicables a la respuesta otorgada a su solicitud, se advierte la posible procedencia de conformidad IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

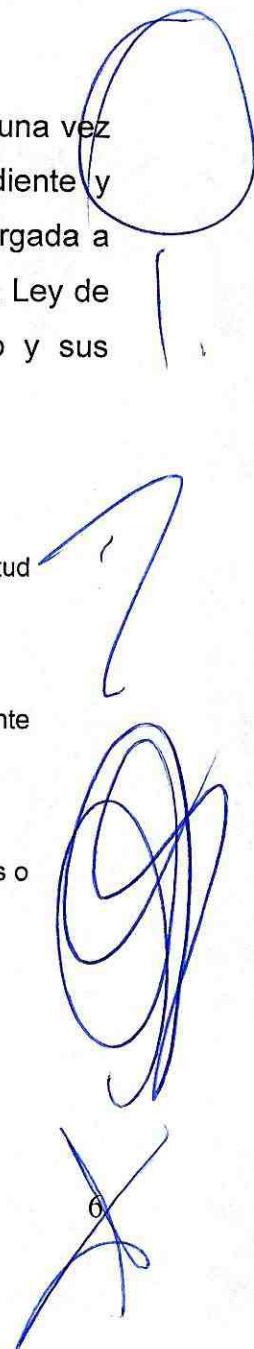
[...]

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

[...]

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

[...]"





La información solicitada por el ahora recurrente, relativa a un "expediente clínico" es información confidencial de conformidad al artículo 21.1 fracción h), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, el recurrente señala comparecer con el carácter de concubino y padre de los hijos de la titular de la información que ha fallecido.

De conformidad al artículo 23.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los derechos reconocidos por la Ley en cita respecto a su información confidencial pasarán a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado, o a los colaterales hasta el cuarto grado; cabe señalar que para efectos del Código Civil del Estado de Jalisco se entiende con concubinato lo siguiente:

**Artículo 778.-** El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior.

Por lo que el sujeto obligado para acreditar el concubinato le solicita al recurrente "resolución o declaración judicial del concubinato en original y copia" acto del cual este Instituto determina correcto, toda vez que es fundamental acreditar el parentesco que se presume, para fin de que se transmitan los derechos de acceso a la información confidencial y se otorgue lo solicitado.

Sin embargo, se advierte que el sujeto obligado no analiza ni considera el hecho de que la parte recurrente señaló en su solicitud, que además de comparecer con el carácter de concubino, también lo hacía con el carácter de padre de los hijos que tenían en común con la titular de la información confidencial, quienes conforme a la Ley de la materia, se presume que tienen el derecho a la transmisión de dicha información. En ese sentido, y ante la posibilidad de que al menos uno de ellos



fuera menor de edad y que el recurrente ejerciera la patria potestad sobre él, conforme al artículo 588 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste tendría la legítima representación del menor:

**Artículo 588.-** Quienes ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan, conforme las prescripciones de este código.

Por lo que consideramos que el sujeto obligado, debió requerir al solicitante que acreditara el concubinato o bien, acreditara la representación legítima que por ley se otorga al que ejerce la patria potestad, garantizando así el derecho al acceso a la información. Consideramos que dicha acreditación la haría exhibiendo una copia certificada del acta de nacimiento reciente de alguno de sus hijos, de la cual pudieran desprenderse dos datos trascendentales para los efectos de su solicitud:

- Que dicho hijo en común fuera menor de edad; y
- Que no existiera anotación sobre la revocación de la patria potestad a su padre, hoy recurrente.

Así las cosas, este Órgano Garante resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, y se REQUIERE al sujeto obligado HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, otorgue al recurrente más de una opción para acreditar el derecho de acceso a la información solicitada. Así mismo, se requiere para que un plazo 03 tres días hábiles, contados a partir de que fenezca el término anterior, remita a este Instituto informe de cumplimiento acompañado de los medios de prueba para su acreditación, de conformidad al artículo 113 del Reglamento de la Ley de la materia.

Se APERCIBE al sujeto obligado, que de hacer caso omiso a los requerimientos contemplados en la presente resolución, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se harán acreedores de una amonestación pública con copia al expediente, de quien o quienes resultaran responsables del incumplimiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, otorgue al recurrente más de una opción para acreditar el derecho de acceso a la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1008/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
*MPG*